

DIVISIÓN DE FINANZAS
GAC.JPM.
DIVISIÓN JURÍDICA
MFA.
13.03.10

**D.S. N° 67, (V. Y U.), DE 2009
DISPONE BENEFICIOS PARA DEUDORES HABITACIONALES
QUE INDICA.
D.O. 13.03.2010**

I. MODIFICACIONES

No hay.

II. DECRETO

SANTIAGO, 23 de noviembre de 2009.

DECRETO N° 67

VISTO: El D.L. N° 539, de 1974; el D.L. N° 1.305, de 1975; la Ley N°16.391; la ley N°18.900; las facultades que me confiere el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado conveniente dar una solución a aquellos deudores habitacionales que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con instituciones financieras, provenientes de créditos hipotecarios concedidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional, adquiridos por dichas instituciones financieras,

DECRETO:

Artículo 1°.- Las personas que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con instituciones financieras, provenientes de créditos hipotecarios otorgados para la adquisición o construcción de una vivienda por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, o por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional y adquiridos por dichas instituciones financieras, obtendrán una subvención en los términos que se señalan en este decreto.

Artículo 2°.- Los deudores a que se refiere el artículo anterior cuyo saldo de deuda al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto sea menor o igual a 6 dividendos, obtendrán una subvención equivalente al saldo total de su deuda.

Artículo 3°.- Los deudores a que se refiere el artículo 1° cuyo saldo de deuda al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto sea mayor a 6 dividendos y menor o igual a 12 dividendos, obtendrán una subvención equivalente al 50% del saldo de su deuda registrada a esa fecha.

Artículo 4°.- Los deudores a que se refiere el artículo 1° cuyo monto original de su crédito no haya excedido de 1.200 unidades de fomento y que al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto su saldo de deuda sea superior a 12 dividendos y se encuentren al día en el servicio de su deuda, podrán obtener una subvención igual al saldo total de su deuda, previo pago de un monto equivalente en pesos, moneda nacional, de 12 dividendos calculado al valor de la unidad de fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

Los deudores a que alude este artículo que a la fecha indicada en el inciso anterior no estén al día en el servicio de su deuda, podrán obtener una subvención igual al saldo total de su deuda previo pago de un monto equivalente en pesos, moneda nacional, de 18 dividendos calculado al valor de la unidad de fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

Artículo 5°.- Los deudores a que se refiere el artículo 1° cuyo monto original de su crédito excedía de 1.200 unidades de fomento y que al último día hábil del mes anterior al de la fecha de publicación del presente decreto su saldo de deuda sea superior a 12 dividendos, podrán obtener una subvención igual al saldo total de su deuda, previo pago de un monto equivalente en pesos, moneda nacional, de 24 dividendos calculado al valor de la unidad de fomento vigente a la fecha de su pago efectivo.

Artículo 6°.- En el caso que no fuere posible determinar el monto del crédito original, para los efectos del presente decreto se considerará el monto a que ascendía la deuda a la fecha en que el crédito fue adquirido por la entidad financiera.

Artículo 7°.- Si una persona hubiere obtenido más de un crédito para adquirir o construir una misma vivienda, de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, o de una Asociación de Ahorro y Préstamo o de una institución previsional, para los efectos de lo dispuesto en este decreto se atenderá a la suma de los montos originales de todos esos créditos.

Artículo 8°.- La subvención correspondiente señalada en los artículos 4° y 5° se hará efectiva sólo una vez enterado el pago previo exigido en dichos preceptos, el que podrá efectuarse hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2011.

Se entenderá que el deudor está al día en el servicio de su deuda si estuviere sirviendo normalmente el dividendo pactado, y en el caso de haber suscrito un convenio de pago conforme a las normas vigentes con anterioridad al presente decreto, estuviere dando cumplimiento a las cuotas pactadas en dicho convenio.

Los deudores obtendrán, además, cuando corresponda, una subvención adicional equivalente al monto a que asciendan los gastos operacionales que irroguen estas medidas, la que se aplicará al pago de dichos gastos.

Artículo 9°.- El procedimiento para la aplicación de los beneficios contemplados en el presente decreto se establecerá en convenios que se suscribirán entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las respectivas entidades crediticias.

En el caso de deudores de entidades crediticias que no suscriban el convenio a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo implementará un mecanismo a fin de hacer efectivo el beneficio regulado por el presente decreto en favor de esos deudores que cumplan con los requisitos para obtenerlo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE. MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPUBLICA. PATRICIA POBLETE BENNETT, MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO.